



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

19 2 JUL 2022

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

RADICADO 05EE2020746300100000314 ID 14.776.359

La suscrita Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 del 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 5671 del 14 de diciembre de 2018 y en especial las conferidas mediante la, Resolución 3111 de 2015.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra del señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA**, identificado con CC **74.241.902**, con domicilio en carrera 4 número 90 B – 49 Sur Barrio Virrey Bogotá D.C., o carrera 4 número 90 B Sur – 49 Barrio Virrey Bogotá D.C, en su calidad de trabajador **independiente** con código de ocupación 4323 trabajadores de servicios de transporte.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA**, identificada con CC **74.241.902**, con domicilio en carrera 4 número 90 B – 49 Sur Barrio Virrey Bogotá D.C., o carrera 4 número 90 B Sur – 49 Barrio Virrey Bogotá D.C, en su calidad de trabajador **independiente** con código de ocupación 4323 trabajadores de servicios de transporte.

II. HECHOS

Mediante escrito **CE202011002119** del 3 de febrero de 2020, con radicado babel **05EE2020746300100000314** del 2 de junio de 2020 (F 1-8), la Profesional en Prevención de Riesgos de la ARL SURA, informa y aporta documentos sobre el accidente mortal del señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía número **74.241.902**, ocurrido el pasado 13 de enero de 2020, aportando los documentos que a continuación se relacionan:

- Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante, indicando en la identificación general de la empresa que el nombre o razón social es **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía número **74.241.902**, y en la persona que se accidento el señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía número **74.241.902**.

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTO: TIPO DE VINCULACIÓN: INDEPENDIENTE. NOMBRE: SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía número 74.241.902.

DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE: El día 12 de enero de 2020, el señor SEGUNDO RIVERA (Q.EP.D), en compañía de su hijastro Sergio Andres Ortiz, se desplazaban en un vehículo tipo tracto camión con placas SYT 941 desde Bogotá con destino a Pereira, transportando abarrotes del grupo éxito a la altura de la vía Armenia (Tol) – Ibagué (Tol) Kilometro 16 más 800 siendo las 2.30 a.m. del día 13 de enero de 2020 y **SEGÚN VERSIÓN DEL ACOMPAÑANTE EL SEÑOR SEGUNDO RIVERA AL OBSERVAR UNOS TERNEROS EN LA VÍA Y AL INTENTAR ESQUIVARLOS COLISIONO CON EL MURO DE CONTENCIÓN Y RUEDA POR UN ABISMO.** De acuerdo con el croquis policial el vehículo rueda aproximadamente 10 metros, los dos ocupantes quedan atrapados en la cabina del mismo generando traumatismos múltiples ocasionando la muerte del señor Segundo Rivera en el lugar de los hechos y dejando con lesiones a su acompañante, quien fue trasladado al hospital la Misericordia... (Mayúscula y negrilla fuera de texto)

Que mediante la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 se tomó la medida de “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo” (F 9-10)

Mediante memorando con radicado 7463001-0741 del 24 de marzo del 2020 (11) se repartió el expediente para sustanciación al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **MARIO IVAN ARIZA GOMEZ.**

Que mediante la resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 se ordenó el “Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 15 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020. Parágrafo: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución” (F 19-20)

Mediante el auto 0723 del 23 de septiembre de 2020 (F 21-26), se apertura Averiguación Preliminar, se decretó como pruebas solicitarle al Ministerio de Transporte: (i) Certificado de tradición del vehículo identificado con placas STY 941. (ii) Certificar si el vehículo identificado con placas STY941 estaba vinculado a alguna empresa perteneciente a la modalidad de prestación del servicio público de transporte de carga. (iii) Las demás que se consideren pertinentes y conducentes; comisionado en el mismo auto al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **MARIO IVAN ARIZA GOMEZ**, en auto que se comunicó electrónicamente mediante oficio con radicado **BABEL 08SE2020746300100002653** del 10 de noviembre de 2020 a través de Certificado de comunicación electrónica de Servicios Postales Nacionales S.A., E34532121-S del 10 de noviembre de 2020.

Mediante oficio con radicado babel **08SE2021746300100003143** del 16 de junio de 2021 y correo electrónico certificado del 8 de junio de 2022 (F 27-30), el Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado requerido

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

al Ministerio de Trabajo para que aportara la información referida, obtenido respuesta el 28 de junio de 2022 (F 31 a 37)

Mediante certificado afiliación y cobertura de la Administradora de Riesgos Laborales SURA del 5 de julio de 2022 (F 38), la Dirección de Afiliaciones y Recaudos con dirección IP: 200.119.110.164, certifica que el señor **SEGUNDO RAFAEL REVIERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía numero **74.241.902** ostentaba su calidad de **TRABAJADOR INDEPENDIENTE VOLUNTARIO** con código de ocupación 4323 trabajadores de servicios de transporte, con inicio de cobertura desde el 17 de enero de 2019 y fin de la cobertura del 30 de enero de 2020.

Mediante reporte del Registro Nacional de Carga RNDC y el Registro Único Nacional de Transito RUNT del Ministerio de Transporte: consultas automotoras, consultas públicas del 5 de julio de 2022 (F 39-44), se observa que, para la fecha del accidente de tránsito constitutivo en accidente de trabajo mortal, el vehículo en que se transportaba el trabajador accidentado no ostentaba vigente manifiesto de carga, y consultas personas se observa que para la época del accidente de tránsito constitutivo de accidente de trabajo mortal del señor **SEGUNDO RAFAEL REVIERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número **74.241.902**, esta contaba con certificado de aptitud para el ejercicio de la condición y licencia de concusión vigente.

Que verificada la página de consultas del Registro Único Empresarial y Social RUES, el señor **SEGUNDO RAFAEL REVIERA PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía número **74.241.902**, no está inscrito en el referido registro ni como persona jurídica, ni como persona natural con establecimiento de comercio. (F 45-46)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las descritas y detalladas en el acápite de hechos del presente documento contentivo de acto administrativo por medio del cual se archivan una averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas están sujetas a su contenido, pudiendo iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

Que el artículo 13 de la ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 2 de la ley 1562 de 2012, establece que son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

(...)

b) En forma voluntaria:

de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

PARÁGRAFO 2o. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Que el artículo 3 de la ley 1562 de 2012, estableció los criterios del accidente de trabajo, definiéndolo como:

"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del **trabajo**, y que produzca en el **trabajador** una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte"

Que el artículo 2.2.4.2.5.11 del 1072 de 2015 adicionado por el decreto 1563 de 2016, establece las obligaciones de los afiliados voluntarios al Sistema General de Riesgos Laborales:

1. Procurar el cuidado integral de su salud.

(...)

8. Participar en las actividades de promoción y prevención organizadas por la administradora de riesgos laborales.

9. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de seguridad y salud en el trabajo.

(...)

En consecuencia, observa el despacho, que señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía número **74.241.902**, según documentos vistos a folios 2 y 38, ostenta dentro del Sistema General Seguridad Social - Subsistema de Riesgo Laborales la calidad de **TRABAJADOR INDEPENDIENTE VOLUNTARIO** con código de ocupación 4323 trabajadores de servicios de transporte, con inicio de cobertura desde el 17 de enero de 2019 y fin de la cobertura del 30 de enero de 2020, observando el despacho que la referida persona natural ostenta dentro del Informe de Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante la doble calidad de empleador y trabajador accidentado; hecho que guarda corresponsabilidad con la información contenida en el formato de investigación de incidentes y accidente de trabajo para empresas afiliadas a ARL – SURA Resolución 1401 de 2007 visto filio 4 en donde claramente se identifica como emperador o contratante y persona que se accidento el señor SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía número 74.241.902, con **TIPO DE VINCULACIÓN: INDEPENDIENTE**; con la observación que dentro de las circunstancias de modo tiempo y lugar el accidente se presentó "... según versión del acompañante el señor Segundo Rivera al observar unos terneros en la vía y **AL INTENTAR ESQUIVARLOS COLISIONO CON EL MURO DE CONTENCIÓN Y RUEDA POR UN ABISMO...** (Mayúscula y negrilla fuera de texto)

Frente a lo anterior, es claro para este despacho de Inspección, Vigilancia, Seguimiento y Control, que, frente a los principios del derecho administrativo sancionador en aplicación supletoria del Código de Procedimiento Penal al procedimiento administrativo, la acción de responsabilidad administrativa fenece, se extingue con su conducente consecuencia a la finalización del procedimiento administrativo sancionatorio.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Así las cosas, se pudo evidenciar dentro del presente caso que el trabajador accidentado ostentaba la calidad de trabajador independiente voluntario, quien según la información del accidente de tránsito constitutivo de trabajo, el mismo se produjo al realizar el señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía número **74.241.902**, una maniobra peligrosamente intempestiva, siendo una de sus principales obligaciones el autocuidado dentro de los comportamientos obligatorios de Seguridad y Salud en el Trabajo con su corresponsabilidad en el ejercicio de la condición de vehículos, por lo cual no se evidencia presuntos responsables para establecer merito iniciar proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada en contra señor **SEGUNDO RAFAEL RIVERA PEÑA**, identificada con CC **74.241.902**, con domicilio en carrera 4 número 90 B – 49 Sur Barrio Virrey Bogotá D.C., o carrera 4 número 90 B Sur – 49 Barrio Virrey Bogotá D.C, en su calidad de trabajador **independiente** con código de ocupación 4323 trabajadores de servicios de transporte, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en armenia a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MÓNICA GRAJALES RÍOS
DIRECTORA TERRITORIAL

